

ARTÍCULO XV

Las dos Partes fomentarán la cooperación entre las Entidades saudíes y españolas especializadas en los campos de los estudios árabes, andalusíes e islámicos; sobre todo, entre el Instituto Hispano Árabe de Cultura y las instituciones saudíes dedicadas a tales estudios.

ARTÍCULO XVI

En aplicación del texto del presente Convenio, y con arreglo a las leyes propias de cada uno de ambos países, las dos Partes facilitarán las iniciativas que tomen los dos países acerca de los temas contemplados en el Convenio, así como la importación de los materiales necesarios para llevarlas a buen fin.

ARTÍCULO XVII

En aplicación del presente Convenio, las dos Partes acuerdan establecer un programa de cooperación, que tomará la forma de protocolos ejecutivos, con una vigencia de dos años, en los cuales se definirán las fórmulas detalladas de la cooperación.

Dichos programas serán elaborados para que los examine una Comisión Mixta, que se reunirá en Arabia Saudí y en España, alternativamente, cada dos años por lo menos o cada vez que sea necesario. Cada una de las dos Partes designará a sus propios representantes en número igual a los de la otra Parte. Las fechas de las reuniones se fijarán por conducto diplomático.

ARTÍCULO XVIII

El presente Convenio permanecerá en vigor durante seis años y, a su expiración, quedará prorrogado automáticamente por un período igual, salvo si es denunciado por una de las Partes, por escrito y por conducto diplomático, con una antelación de seis meses antes de su expiración.

Se conviene en ratificar el presente Convenio, el cual entrará en vigor el mismo día en que se efectúe el Canje de los Instrumentos de Ratificación.

Firmado en dos ejemplares, en las lenguas española y árabe, igualmente auténticos, en Riad, el día 1 de abril de 1984, correspondiente al 30 de Jumada al-Thani de 1.404 de la Hejira.

Por el Gobierno de España,
Fernando Morán,
Ministro de Asuntos Exteriores

Por el Gobierno del Reino
de Arabia Saudí,
Sheikh Hassan Ben Abdullah
Al-Sheikh,
Ministro de Educación Superior

El presente Convenio entró en vigor el 15 de diciembre de 1988, fecha en que se efectuó el Canje de los Instrumentos de Ratificación, según se establece en su artículo XVIII.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 10 de enero de 1989.—El Secretario general técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Javier Jiménez-Ugarte Hernández.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

814

RESOLUCION de 30 de diciembre de 1988, de la Secretaría General para la Seguridad Social, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de Consejo de Ministros de 2 de diciembre de 1988, que establece el sistema de fiscalización previa, en materia de reconocimiento del derecho a las prestaciones económicas de la Seguridad Social y otras prestaciones sociales que gestionan el Instituto Nacional de la Seguridad Social, el Instituto Social de la Marina y el Instituto Nacional de Servicios Sociales, así como en la contratación administrativa de dichas Entidades y Tesorería General de la Seguridad Social e Instituto Nacional de la Salud.

El Consejo de Ministros, en su reunión del día 2 de diciembre de 1988, aprobó el siguiente Acuerdo:

«Acuerdo por el que se establece el sistema de fiscalización previa en materia de reconocimiento del derecho a las prestaciones económicas de

la Seguridad Social y otras prestaciones sociales que gestionan el Instituto Nacional de la Seguridad Social, el Instituto Social de la Marina y el Instituto Nacional de Servicios Sociales, así como en la contratación administrativa de dichas Entidades y Tesorería General de la Seguridad Social e Instituto Nacional de la Salud».

A fin de favorecer su conocimiento y aplicación, se publica como anexo a esta Resolución.

Madrid, 30 de diciembre de 1988.—El Secretario general, Adolfo Jiménez Fernández.

Ilmos Sres. Directores generales de Entidades Gestoras de la Seguridad Social, de la Tesorería General de la Seguridad Social e Interventor general de la Seguridad Social.

ANEXO

Acuerdo del Consejo de Ministros por el que se establece el sistema de fiscalización previa, en materia de reconocimiento del derecho a las prestaciones económicas de la Seguridad Social y otras prestaciones sociales que gestionan el Instituto Nacional de la Seguridad Social, el Instituto Social de la Marina y el Instituto Nacional de Servicios Sociales, así como en la contratación administrativa de dichas Entidades y Tesorería General de la Seguridad Social e Instituto Nacional de la Salud

Los artículos 151.1 del Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General Presupuestaria y 1.º 1 del Real Decreto 3307/1977, de 1 de diciembre, este último modificado por el también 1.º 1 del Real Decreto 1373/1979, de 8 de junio, constituyen el fundamento esencial de la regulación de la función interventora en el ámbito de la Seguridad Social.

En base a dichos preceptos, se adopta, a propuesta conjunta de los Ministros de Trabajo y Seguridad Social y de Economía y Hacienda, iniciativa de la Intervención General de la Seguridad Social y previo informe de la Intervención General de la Administración del Estado, el siguiente Acuerdo:

Primero.—La fiscalización previa del reconocimiento del derecho a las prestaciones económicas del Sistema de la Seguridad Social que gestionan el Instituto Nacional de la Seguridad Social, el Instituto Social de la Marina y el Instituto Nacional de Servicios Sociales, se limitará a comprobar, además de los extremos previstos en los apartados a) y b) del artículo 95.3 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, los que con carácter general se establecen en el apartado octavo del presente Acuerdo y los que para cada tipo de expediente se determinan en los apartados segundo a séptimo.

Segundo.—En los expedientes de pensiones, los extremos adicionales a que se refiere el apartado primero del presente Acuerdo serán los siguientes:

1. Pensiones de invalidez permanente:

- Tener cubierto el período mínimo de cotización exigible, salvo en caso de accidente o enfermedad profesional.
- Propuesta de declaración de invalidez permanente por la Comisión de Evaluación de Incapacidades con asignación de grado, determinación de la contingencia causante.

2. Pensiones de jubilación:

- Tener cubierto el período mínimo de cotización exigible.
- Haber cumplido el interesado la edad de jubilación.

3. Pensiones de viudedad:

- Hallarse el causante en situación de alta o asimilada, salvo que el causante fuera pensionista de invalidez o de jubilación o inválido provisional.
- Tener cubierto, en su caso, el período mínimo de cotización exigible.

4. Pensiones de orfandad:

- Los requisitos a) y b) del apartado anterior. Además,
- No haber cumplido dieciocho años o si se supera esta edad estar en situación de inválido permanente.

5. Pensiones en favor de familiares:

En todos los supuestos, los requisitos a) y b) expuestos para las pensiones de viudedad. Además,

- Convivencia con el causante dos años antes del fallecimiento de éste.

Tercero.-En los expedientes de subsidios periódicos o asignaciones mensuales los extremos adicionales a que se refiere el apartado primero del presente Acuerdo, serán los siguientes:

1. Subsidio de incapacidad laboral transitoria:
 - a) Hallarse el causante en alta o situación asimilada a ella.
 - b) Tener cubierto el período mínimo de cotización exigible, salvo en caso de accidente o enfermedad profesional.
2. Subsidio de invalidez provisional:
 - a) Extinción del subsidio de incapacidad laboral transitoria por agotamiento de prórrogas.
 - b) Parte médico de continuación de la situación de baja para el trabajo.
3. Subsidio de recuperación:
 - a) Hallarse el causante en alta o situación asimilada a ella.
 - b) Tener cubierto el período mínimo de cotización sólo en los casos en que la incapacidad se derive de enfermedad común.
4. Subsidio temporal en favor de familiares:
 - a) Hallarse el causante en alta o situación asimilada a ella.
 - b) Tener cubierto el período mínimo de cotización, sólo cuando la contingencia se derive de enfermedad común.
 - c) Convivencia con el causante dos años antes del fallecimiento.
5. Asignaciones mensuales por hijos:
 - a) Hallarse el causante en alta o situación asimilada a ella.
 - b) Ser menores de dieciocho años o mayores de esta edad inválidos.

Cuarto.-En los expedientes de prestaciones de pago único los extremos adicionales a que se refiere el apartado primero del presente Acuerdo serán los siguientes:

1. Auxilio por defunción: Hallarse el causante en alta o situación asimilada a ella.
2. Indemnización por muerte causada por accidente de trabajo o enfermedad profesional:
 - a) Hallarse el causante en alta o situación asimilada a ella.
 - b) Justificación del fallecimiento del causante.
3. Indemnización por matrimonio o profesión religiosa de pensionistas de viudedad: Ser pensionista de viudedad, menor de sesenta años en el momento de cambio de estado, salvo en el Régimen Especial del Mar para tomar estado religioso.
4. Indemnización para completar doce mensualidades de pensión de orfandad: Ser pensionista de orfandad.
5. Indemnización por incapacidad permanente parcial:
 - a) Declaración de incapacidad permanente parcial.
 - b) Tener cubierto el período mínimo de cotización en el caso de que proceda de enfermedad común.
6. Indemnización sustitutiva de la pensión de incapacidad permanente total:
 - a) Declaración de incapacidad permanente total, con derecho a pensión.
 - b) Ser menor de sesenta años.
7. Indemnizaciones por lesiones no invalidantes a causa de accidentes de trabajo o enfermedad profesional: Declaración de lesiones permanentes no invalidantes por la Comisión de Evaluación de Incapacidades cuando estén causadas por accidente de trabajo o por enfermedad profesional.

Quinto.-En los expedientes de prestaciones económicas de pago periódico a minusválidos, los extremos adicionales a que se refiere el apartado primero del presente Acuerdo serán los siguientes:

1. Aportación económica por minusvalía: Tener el interesado a su cargo un minusválido vinculado parentalmente.
2. Subsidio de garantía de ingresos mínimos:
 - a) Hallarse afectado el causante por una minusvalía en grado igual o superior al 65 por 100.
 - b) Ser mayor de dieciocho años.
3. Subsidio de ayuda a tercera persona:
 - a) Estar afectado el causante por una minusvalía en grado igual o superior al 75 por 100.
 - b) Ser mayor de dieciocho años y no estar atendido en Centros en régimen de internamiento.
4. Subsidio de movilidad y compensación por gastos de transporte:
 - a) Estar afectado el causante por una minusvalía en grado igual o superior al 33 por 100 y con pérdidas funcionales o anatómicas o

deformaciones esenciales que le dificulten gravemente utilizar transportes colectivos, de acuerdo con el baremo vigente.

- b) Ser mayor de tres años.

Sexto.-En los expedientes de prestaciones económicas de pago único a las familias los extremos adicionales a que se refiere el apartado primero del presente Acuerdo, serán los siguientes:

1. Ayudas públicas a disminuidos: Estar reconocida la situación de minusvalía.
2. Aportación económica para la integración social: Estar afectado el interesado por una minusvalía en grado igual o superior al 33 por 100.
3. Prestación individual en favor de la tercera edad: Ser pensionista de la Seguridad Social y mayor de sesenta años.
4. Prestación económica a favor de refugiados y asilados: Ser extranjero que solicite refugio y/o asilo en España, en tanto se encuentre en trámite de solicitud de ingreso o ingresado en un Centro de Acogida a Refugiados y Asilados del Instituto Nacional de Servicios Sociales.
5. Ayudas de urgente necesidad: Ser español en situación de extrema necesidad socioeconómica, debida a su bajo nivel de ingresos.

Séptimo.-En los expedientes de prestaciones de pago único a Entes Territoriales e Instituciones los extremos adicionales a que se refiere el apartado primero del presente Acuerdo, serán los siguientes:

1. Prestaciones en favor de minusválidos:
 - a) Tratarse de Corporaciones Locales o tener el carácter de instituciones sin fin de lucro.
 - b) Hallarse inscritas en el Registro de Entidades Colaboradoras del Instituto Nacional de Servicios Sociales, así como en el Registro de Asociaciones o de Cooperativas, cuando se trate de Instituciones.
2. Prestaciones en favor de la tercera edad:
 - a) Tener el carácter de instituciones sin fin de lucro.
 - b) Hallarse inscritas en el correspondiente Registro de Asociaciones, de Establecimientos Residenciales o de Entidades Religiosas.

Octavo.-Los expedientes de reconocimiento de prestaciones que sean sometidos a la fiscalización limitada previa a que se refieren los apartados anteriores serán objeto de otra plena con posterioridad, cuyos resultados se plasmarán en los informes que se elaborarán por las Unidades dependientes de la Intervención General de la Seguridad Social, en la forma y con la periodicidad que se determine por dicho Centro directivo.

Noveno.-Establecido en el artículo 10 de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1988, que el régimen de contratación de las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social se ajustará a las normas establecidas en dicho precepto, con las especialidades que en el mismo se especifican, se aplicará, asimismo, en el ámbito de la Seguridad Social, la fiscalización limitada previa, en los términos y condiciones acordados por el Consejo de Ministros en materia de contratación de la Administración del Estado.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

815

RESOLUCION de 20 de diciembre de 1988, de la Dirección General de la Energía, por la que se establece el sistema de lectura y facturación de energía eléctrica para determinados abonados en baja tensión.

El párrafo segundo del punto noveno del título primero del anexo I de la Orden de 9 de febrero de 1988 por la que se establecen tarifas eléctricas, faculta a la Dirección General de la Energía para autorizar la emisión de facturaciones con base en consumos estimados en el período comprendido entre dos lecturas más distanciadas.

Estudios realizados por las Compañías suministradoras llevan a la conclusión de que para un porcentaje elevado de los abonados de las tarifas SIFE 1.0 y 2.0, el consumo puede estimarse con unas desviaciones mínimas. Por otro lado los sistemas comúnmente utilizados en Europa van a lecturas mucho más distanciadas que las actualmente utilizadas en nuestro país.

El nuevo sistema que se propone tiene su habilitación legal en el punto g) de la condición 18 de la Póliza de Abono aprobado por Real Decreto 1725/1984, de 18 de julio.

En su virtud, esta Dirección General ha dispuesto:

Primero.-El sistema de lectura y facturación de energía eléctrica, que se desarrolla en la presente Resolución, será de aplicación para aquellos abonados acogidos a las tarifas SIFE 1.0 y 2.0, excepto los acogidos a